



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1266/2019/TO1

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el planteo de reparación integral efectuado por la Defensa en la presente causa **CPE 1266/2019/TO1 (registro interno Nro. 3286/2023)**, caratulada **“DIWAN FUCCI PRODUCCIONES ARTÍSTICAS S.R.L. y DIWAN, ARIEL ALBERTO S/INFRACCIÓN LEY 24.769”** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, respecto a **Ariel Alberto DIWAN** (titular del D.N.I. Nro. 24.446.705, de nacionalidad argentina, nacido el día 24 de marzo de 1975 en esta ciudad, hijo de Ricardo José DIWAN y de Mirta Alicia KNELER, casado, de profesión martillero, con domicilio en Av. de Mayo 377, Morón, PBA) y la contribuyente **“DIWAN FUCCI PRODUCCIONES ARTÍSTICAS S.R.L.”** (C.U.I.T Nro. 30-71206390-0, con domicilio legal en Esmeralda 920, Piso 7, Oficina 5 de esta ciudad), con domicilio constituido junto con su abogado defensor, Dr Claudio Marcelo Andrés GOROSITO, en la calle Lavalle 1474, PB “A”, CABA.

CONSIDERO:

1º) Que, conforme al requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado con fecha 14/9/22, se imputa a Ariel Alberto DIWAN y la contribuyente DIWAN FUCCI PRODUCCIONES ARTÍSTICAS S.R.L. la presunta evasión simple de los aportes y contribuciones destinados al Sistema Único de la Seguridad Social por posiblemente haber omitido declarar parte de sus empleados y poseer empleados inscriptos como monotributistas, encubriendo la relación de dependencia que los vinculaba con aquéllos. Ello, con relación a los períodos fiscales: **1) 10/2013 por la suma de \$ 215.215,15; 2) 02/2014 por la suma de \$ 224.449,10; 3) 03/2014**



por la suma de \$ 219.695,45; **4)** 06/2014 por la suma de \$ 211.884,09; **5)** 07/2014 por la suma de \$ 228.563,54; **6)** 08/2014 por la suma de \$ 241.628 ,96; **7)** 09/2014 por la suma de \$ 282.522,80; **8)** 10/2014 por la suma de \$ 310.967,61 y **9)** 11/2014 por la suma de \$ 241.804,63.

Los hechos fueron calificados como posiblemente constitutivos del delito previsto en los artículos 7 y 14 de la ley 24.769, reprochado a los nombrados en calidad de autores.

2º) Que, mediante decisión de fecha 28/6/23, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 8 declaró clausurada la instrucción y se dispuso la efectivización de la elevación de estos autos a juicio.

Luego del respectivo sorteo confeccionado por la Cámara Federal de Casación Penal la presente causa quedó radicada en este Tribunal.

3º) Que, proveída la prueba con fecha 18/10/23, este Tribunal fijó audiencia de debate oral y público, en la última oportunidad para celebrarse con fecha 16/5/25 (art. 359 del C.P.P.N.).

4º) Que mediante presentación efectuada el 13/5/25, el defensor del imputado Ariel Alberto DIWAN y la empresa “DIWAN FUCCI PRODUCCIONES ARTÍSTICAS S.R.L.”, expresó que toda vez que no pudieron sus defendidos acogerse al beneficio previsto en la ley 27.743 toda vez que la ARCA tenía bloqueados los respectivos números de CUIT y el vencimiento del plazo legalmente previsto, ofrecían abonar el pago integral del perjuicio fiscal (art. 59 inciso 6to del C.P.).

5º) Que, luego de recabarse los informes respectivos sobre el perjuicio fiscal ante ARCA, socio ambiental, de antecedentes y situación patrimonial respecto de los imputados, se corrió traslado al Ministerio Público Fiscal y mediante el dictamen de fecha 25/11/25, la Sr. Fiscal General, Dr. Diego VELASCO, expresó, que: “...*En primer lugar cabe*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1266/2019/TO1

recordar que se presentó en estas actuaciones la defensa de Ariel Alberto DIWAN y de la empresa DIWAN FUCCI PRODUCCIONES ARTISTICAS SRL con el fin de regularizar su deuda, y ofreció el pago del tributo reclamado por el fisco. A tales fines solicitó la actualización de los montos reclamados (cf. Lex 10/9/24).

Esta parte entendió que podía hacerse lugar a la medida solicitada por la defensa. Ello, a fin de que el imputado efectuara la correspondiente adhesión al régimen de la ley 27.743 que se encontraba vigente por medio de los canales formales. Asimismo, se solicitaron una serie de medidas a fin de constatar si resultaba aplicable al caso el régimen previsto en aquella ley (cf. Lex 16/9/24).

Atento a la falta de respuesta de la ARCA la defensa en reiteradas oportunidades puso de resalto que el 13/12/24 vencía la oportunidad de acogerse al régimen regulatorio previsto en la ley 27.743 y solicitó que se oficie en forma urgente al organismo ante la posibilidad de que la falta de respuestas perjudicase la situación procesal de los imputados (cf. Lex 6/11/24, 6/12/24, 9/12/24). En particular, advirtió que la ARCA no se expidió respecto al levantamiento de la CUIT de DIWAN FUCCI PRODUCCIONES ARTISTICAS SRL para poder acogerse el plan de pagos correspondiente para cancelar la deuda en cabeza de la persona jurídica.

Con fecha 12/12/24, es decir, un día antes del vencimiento del plazo para acogerse a la ley regulatoria la ARCA informó que se había dado intervención a la agencia correspondiente y había procedido a levantar la inhabilitación de la CUIT a fin de que pueda efectuar la presentación del plan de facilidades de pago (cf. Lex 12/12/24).



En efecto ello frustro los intentos de pago de la contribuyente en los términos de la ley 27.743 por resultar sumamente exiguo el plazo para proceder al trámite (24 horas).

Luego, la defensa se presentó y puso de manifiesto que los imputados se encontraban en posición de realizar un ofrecimiento de reparación integral de manera excepcional. Ello, sobre la base fáctica de que, por cuestiones ajenas a esa parte, por encontrarse la CUIT inhabilitada para realizar cualquier tipo de gestión ante la administración pública, resultó imposible acceder a los beneficios de regularización de deuda en los términos de la ley 27.743. Así, expresó que la ARCA recién habilitó, por pedido judicial, la CUIT de la persona jurídica un (1) día antes del vencimiento del plazo determinado por ley, y ello no resultaba imputable a los imputados. En este contexto, solicitó que se corriera traslado al fisco del pedido de determinación de deuda actualizada, necesario a los fines de poder avanzar en el pedido de reparación integral.

Durante el tiempo que insumió la tramitación de la presente solicitud el imputado previa consulta en el expediente, se adhirió a un plan de pagos a los fines de saldar la deuda objeto de las presentes actuaciones más los intereses determinados por el organismo de recaudación.

De los informes remitidos por ARCA, surge que la deuda objeto de las presentes actuaciones se encuentra incluida en el plan de pagos U849072, el cual consta de un pago a cuenta y 36 cuotas, el cual se encuentra vigente, siendo la fecha de finalización del mismo en julio del 2028. De dicho plan la contribuyente según lo informado por ARCA a septiembre del corriente año tenía cancelado el pago a cuenta y las dos primeras cuotas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1266/2019/TO1

Ahora bien, en atención a las particularidades por las que atravesó el presente proceso, esta Fiscalía entiende que resulta viable -de forma excepcional- la aplicación del instituto que se pretende al caso (ver arts. 22 y 30 del CPPF), resultando el plan de pagos al cual se acogiera la contribuyente como apropiado y razonable en los términos de una reparación integral.

En efecto, se desprende de las actuaciones que se solicitó a la ARCA en varias oportunidades que diera respuesta a lo requerido y su tardanza implicó que se frustraran los intentos de pago de la contribuyente en los términos de la ley 27.743. Ello, por resultar sumamente exiguo el plazo para proceder al trámite (24 horas).

Es del caso señalar que del análisis de las presentaciones se evidencia la voluntad de pago por parte de los imputados durante la vigencia de la ley de regularización

En virtud de ello, entiende esta parte que tales circunstancias, vinculadas a las dificultades de orden técnico y administrativo ajenas a los imputados, ameritan que, en forma excepcional, se pueda considerar la posibilidad de aplicar el instituto previsto en el art. 59 inc. 6º del Código Penal en función de los arts. 22, 30 y 34 del CPPF.

Es así, que esta Fiscalía entiende que el monto que será abonado mediante el plan de pagos al cual se acogiera el contribuyente resulta razonable a los fines de, una vez que sea cancelado el mismo, tener por satisfecha la reparación integral del perjuicio en los términos del art. artículo 59, inc. 6º del Código Penal, por lo que corresponde suspender la acción hasta tanto sean canceladas la totalidad de las cuotas correspondientes al plan U849072.



Por último, hago saber que no se procederá a la aplicación del mecanismo previsto en la Res. PGN 41/2023 toda vez que el fiscal ante la Cámara de Casación Penal actuante entiende que el órgano fiscal (equiparable a requirente), en tanto ente de derecho público nacional, carece de aptitud para instar la vía reglamentada mediante aquella resolución PGN 41/2023.

En tal sentido, considera que aun cuando pueda predicarse la existencia de un interés legítimo en la materia, lo cierto es que su participación en este tipo de procesos no puede equipararse al rol de “victima” según la exégesis del art. 79 del CPPF (cf. dictamen suscripto por el Dr. Plee, a cargo de la Fiscalía N° 2 ante la CFCP con fechas 6/2/24 -RES. N°1-2024- en autos CPE 71006278/2005/T01 “CAZACHKOFF, Sergio Javier y otros sobre infracción ley 22.415” del TOPE 1).

Por todo lo expuesto solicito se tenga por contestada la vista conferida.” (Cfr. Dictamen de fecha 4/12/25).

6º) Que, Que, sentado cuanto antecede y a los fines de analizar la cuestión traída a estudio, cabe recordar que el inciso 6º del art. 59 del Código Penal establece que “...La acción penal se extinguirá...Por conciliación o reparación integral de perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondiente...”.

7º) Que, en primer lugar, considero que la solución alternativa prevista en el art. 59 inc. 6 del CP, se encuentra plenamente vigente y resulta aplicable en función a que en lo que atañe al instituto de la reparación integral, respecto no resulta ocioso señalar que existe jurisprudencial del Tribunal de Alzada que así lo ratifica (cfr. CFCP, Sala I, causa N° CPE 649/2017/T01/CFC1 caratulada: “Sanatorio Nuestra Señora del Pilar SA y otro s/recurso de casación”, Reg. 184/20, de fecha 13/03/2020).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1266/2019/TO1

8º) Que, en segundo lugar, entiendo que, en el caso en concreto, el dictamen del Ministerio Público Fiscal luce razonable y se encuentra debidamente motivado al considerar que corresponde hacer lugar al pedido de reparación integral efectuado por la Defensa de los imputados Ariel Alberto DIWAN y “DIWAN PRODUCCIONES ARTÍSTICAS S.R.L.”, puesto que, del análisis de la causa surge que, efectivamente, se hallan reunidos los requisitos exigidos por la norma en trato para la procedencia de la solución planteada a la luz de los parámetros establecidos por el art. 22 del CPPF.

Sobre ello, en miras de reparar el daño posiblemente ocasionado a los bienes jurídicos involucrados se encuentra acreditado que la deuda objeto de las presentes actuaciones se encuentra incluida en el plan de pagos U849072, el cual consta de un pago a cuenta y 36 cuotas, el cual se encuentra vigente, siendo la fecha de finalización del mismo en julio del 2028 (cfr. informe de ARCA de fecha 19/9/25).

Tales condiciones fueron aceptadas por el Ministerio Público Fiscal como suficientes para tener por reparado el daño de forma integral en el presente caso, por lo que, frente a la ausencia de parte querellante, no hay conflicto a su respecto y debe estarse al monto integral consensuado.

Dicha circunstancia se vislumbra como razonable a los fines de cumplir con los requisitos del instituto cuya aplicación solicita la Defensa, lo que se analiza en función de la trascendencia de las circunstancias de realización indicadas en el requerimiento de elevación a juicio, la calificación que reciben y las condiciones personales de DIWAN y la persona jurídica imputada, como así también la ya mencionada razonable posición del Ministerio Público Fiscal en representación de los intereses de la sociedad.



En consecuencia, entiendo que corresponde suspender la acción penal instada en autos respecto a los nombrados, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por el término de dos años y seis meses, plazo durante los imputados deberán cumplir con las condiciones especificadas en el respectivo plan de pagos.

Asimismo, se dispondrá que, una vez cumplidas las obligaciones aludidas por parte de los imputados Ariel Alberto DIWAN y la contribuyente “DIWAN PRODUCCIONES ARTÍSTICAS S.R.L.”, se corra nueva vista al Ministerio Público Fiscal a fin de resolver en función de lo previsto por el inciso 6º del art. 59 del Código Penal.

Por último, se requerirá a ARCA informe al Tribunal en forma inmediata ante cualquier incumplimiento sobre el compromiso asumido en relación al plan de pagos referido y, en su caso, se dispondrá la inmediata realización del debate oral y público respectivo.

Por lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE:

SUSPENDER las acciones penales instadas en autos respecto de **Ariel Alberto DIWAN** y la contribuyente “**DIWAN PRODUCCIONES ARTÍSTICAS S.R.L.**” **por el término de dos (2) años y seis (6) meses**, periodo durante el cual los imputados deberán cumplir con las reglas aceptadas en el marco del plan de pago U849072 acordado con ARCA.

HACER SABER lo aquí dispuesto a ARCA a fin de informar sobre el compromiso asumido por los imputados y solicitar se informe al Tribunal en forma inmediata ante cualquier incumplimiento y/o variación de las condiciones del plan de pago referido.

DISPONER que, una vez efectuado y acreditado el cumplimiento de las obligaciones aludidas por parte de los imputados, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1266/2019/TO1

corra nueva vista al Ministerio Público Fiscal en función de lo previsto por el inciso 6º del art. 59 del Código Penal y, oportunamente, proveer sobre ello cuanto corresponda.

Regístrate y notifíquese.

**FDO: DRA. SABRINA NAMER -JUEZA DE CÁMARA-. ANTE MÍ:
DRA. MARIANA CALAON -SECRETARIA DE CÁMARA-.**

En igual fecha, se libraron cédulas electrónicas. CONSTE.-

